REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2019-00153-00

Socorro, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide con esta providencia el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria, propuesto por **GUSTAVO RANGEL CELIS,** en contra de **EDGAR SOLANO SUAREZ,** radicado 2019-00153-00.

I. ANTECEDENTES:

Se funda esta demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La parte demandada, señor EDGAR SOLANO SUAREZ, se obligó en calidad de deudor con el señor GUSTAVO RANGEL CELIS a cancelarle el día 12 de diciembre de 2016 la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000.00), de acuerdo a la letra de cambio No. 01 firmada el 12 de julio de 2016.

"SEGUNDO: El señor EDGAR SOLANO SUAREZ se obligó a pagar a favor de mi mandante intereses de plazo a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera desde la fecha de creación del título valor hasta la fecha de exigibilidad, esto es desde el 12 de julio de 2016 hasta el 12 de diciembre de 2016.

"TERCERO: El señor EDGAR SOLANO SUAREZ se obligó a pagar a favor de mi mandante intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el momento en que incurriera en mora a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera, incurriendo en ella a partir del día 13 de diciembre de 2016.

"CUARTO: La parte demandada, señor EDGAR SOLANO SUAREZ, se obligó en calidad de deudor con el señor GUSTAVO RANGEL CELIS a cancelarle el día 12 de diciembre de 2016 la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($35.000.000.00), de acuerdo a la letra de cambio No. 02 firmada el 26 de agosto de2017.

"QUINTO: El señor EDGAR SOLANO SUAREZ se obligó a pagar a favor de mi mandante intereses de plazo a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera desde la fecha de creación del título valor hasta la fecha de exigibilidad, esto es desde el 26 de agosto de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017.

"SEXTO: El señor EDGAR SOLANO SUAREZ se obligó a pagar a favor de mi mandante intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el momento en que incurriera en mora a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera, incurriendo en ella a partir del día 01 de diciembre de 2017.

"SEPTIMO: Para respaldo del crédito concedido, el señor EDGAR SOLANO SUAREZ otorgó mediante Escritura Pública No. 1857 del 12 de julio de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, hipoteca abierta con límite de cuantía sobre un predio rural denominado FINCA LA FORTUNA, ubicado en el Centro Poblado La Esperanza, municipio de Simacota, departamento de Santander, con una extensión de TREINTA Y DOS HECTAREAS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (32 has 3.452 m2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORTE: del punto nueve (9) al punto doce (:12) con EUCLIDES MARIN GARCIA, en una longitud de doscientos setenta y ocho metros (278.00 M), del punto dice (12) al punto veinticuatro (24) con HECTOR ANGARITA y REINA MORA DE ANGARITA, en una longitud de ochocientos veintiséis metros (826.00 M); por el NORORIENTE: del punto veinticuatro (24) al punto veintiocho (28) con HECTOR ANGARITA, en una longitud de doscientos ochenta y ocho metros (288.00 M); por el SURORIENTE: del punto veintiocho (28) al punto uno (1) con LUZ STELLA PINZÓN en una longitud de ochocientos ochenta y cinco metros (885.00 M); por el OCCIDENTE: del punto uno (1) al punto nueve (9) con ALEXANDER DUARTE en una longitud de quinientos diecisiete metros (517.00 M) y encierra. Inmueble inscrito en el catastro con el número 00 02 00 00 0002 0053 0 00 00 0000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-43096 para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal.

"OCTAVO: De acuerdo a las cláusulas QUINTA Y SEXTA de la citada escritura de hipoteca anteriormente descrita y teniendo en cuenta que la misma es de naturaleza abierta y con límite de cuantía, esta garantiza todas las obligaciones que el hipotecante, señor EDGAR SOLANO SUAREZ deba actualmente y las que llegare a deber en su propio nombre, con otra y otras personas conjunta, solidaridad o separadamente.

"NOVENO: El demandado no ha pagado al señor GUSTAVO RANGEL CELIS, su acreedor, ni el capital, ni los intereses.

"DECIMO: El documento que acompaño contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de la demandada, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

"DECIMO PRIMERO: Revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-43096, se puede evidenciar que no figuran terceros acreedores con garantías reales sobre el bien hipotecado.

"DECIMO SEGUNDO: Estudiado el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-3096 se observa en la anotación No. 004 embargo ejecutivo con acción personal del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, y según manifestación realizada por el demandante, señor GUSTAVO RANGEL CELIS, él no ha sido citado, ni se ha notificado como acreedor hipotecario dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja.

PRETENSIONES:

Solicitó que se librara mandamiento de pago a favor del señor GUSTAVO RANGEL CELIS, y en contra del demandado EDGAR SOLANO SUAREZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($50.000.000,00)** por concepto de capital respecto a letra de cambio No. 01, suscrita y aceptada por la parte demandada.

2. Por el valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, desde el 12 de julio de 2016, hasta el día 12 de diciembre de 2016 a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera.

3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera desde cuando la obligación se hizo exigible, esto es decir desde el 13 de diciembre de 2016 y hasta cuando se verifique su pago total respecto a la letra de cambio No. 01 suscrita y aceptada por el demandado.

4. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($35.000.000,00)** por concepto de capital respecto a letra de cambio No. 02, suscrita y aceptada por la parte demandada.

5. Por el valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de agosto de 2017, hasta el día 30 de noviembre de 2017 a

la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera.

6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera desde cuando la obligación se hizo exigible, esto es decir desde el 27 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago total respecto a la letra de cambio No. 02 suscrita y aceptada por el demandado.

   Que se liquidaran en su oportunidad procesal la condena en costas a la parte demandada, señor EDGAR SOLANO SUAREZ.

TRAMITE PROCESAL.

Mediante providencia de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, en estos términos:

"…**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO a favor de **GUSTAVO RANGEL CELIS,** y en contra de **EDGAR SOLANO SUAREZ,** quien en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación deberán pagar al ejecutante las siguientes sumas:

- Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000.oo),** cantidad que deberá pagar el ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación personal, junto con los intereses de plazo desde el 12 de julio de 2016 hasta el 12 de diciembre de 2016 y moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sin exceder los límites de usura, desde el 13 de diciembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, letra de cambio No. 01.

- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($35.000.000.oo),** cantidad que deberá pagar el ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación personal, junto con los intereses de plazo desde el 26 de agosto de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017 y moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sin exceder los límites de usura, desde el 27 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, letra de cambio No. 02.

- Así mismo deberá pagar el ejecutado las costas del proceso.

SEGUNDO: Dese a esta demanda el trámite indicado en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el art. 290 y S.S., del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para Pagar la

obligación y que cuenta con 10 días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Comuníquese la iniciación de esta acción a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro sobre el siguiente bien inmueble, denunciado como de propiedad del ejecutado…."

Un predio rural denominado FINCA LA FORTUNA ubicado en el Centro Poblado La Esperanza, municipio de Simacota Departamento de Santander, con una extensión de treinta y dos hectáreas tres mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cuadrados (32 Ha. 3.452 M2), cuyos linderos se encuentran registrados en la Escritura pública de hipoteca No. 1857 del 12 de julio de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 321-43096** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

El demandado EDGAR SOLANO SUAREZ, fue notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo señalado en auto de fecha 31 de julio de 2020 y atendiendo el memorial enviado al despacho y en el que señaló:

"…EDGAR SOLANO SUAREZ, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Barrancabermeja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.884.139, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, de manera comedida concurro a su despacho a fin de manifestarle que ME DOY POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del MANDAMIENTO DE PAGO proferido por su despacho de fecha 08 de octubre de 2019 y notificado por estados el día 09 de octubre de 2019, conforme artículo 301 del Código general del Proceso."

MEDIDAS CAUTELARES:

En providencia de fecha ocho (08) de octubre de 2019, se decretó la medida cautelar de embargo del predio hipotecado, y consistente en:

"…Un predio rural denominado FINCA LA FORTUNA ubicado en el Centro Poblado La Esperanza, municipio de Simacota Departamento de Santander, con una extensión de treinta y dos hectáreas tres mil cuatrocientos cincuenta y dos metros cuadrados (32 Ha. 3.452 M2), cuyos linderos se encuentran registrados en la Escritura pública de hipoteca No. 1857 del 12 de julio de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria ***No. 321-43096*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.*

Sobre el predio antes relacionado, con fecha 03 de agosto de 2021, la Inspección de Policía de Simacota Santander, practicó la diligencia de secuestro.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se constata que se dan los presupuestos procesales necesarios, cuales son la competencia del Juez para conocer de la acción, capacidad para comparecer al proceso, capacidad para ser parte e igual prédica cabe respecto de la legitimación tanto como por pasiva como por activa, pues el demandante está legitimado para iniciar esta acción y el demandado es quien aparece vinculada como obligado a pagar el monto total de la obligación.

No se observa causal de nulidad total o parcial que invalide lo actuado, o que deba sanearse o ser objeto de declaración oficiosa de acuerdo con lo previsto en el Art. 137 del Código General del Proceso.

El título de recaudo presentado satisface a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..." Con relación al contenido del documento, el título de recaudo presentado contiene una obligación clara, pudiéndose identificar plenamente en él, el sujeto activo y el pasivo y el vínculo en virtud del cual se reclama el cumplimiento de la prestación.

El título allegado al proceso, igualmente presenta una obligación expresa que no deja lugar a razonamientos o explicaciones para demostrar su existencia o su contenido. Se dice que la obligación es exigible, cuando sujeta a plazo o condición, estos se han cumplido pudiéndose requerir su solución.

Verificados los elementos estructurales de la acción ejecutiva, procederá el Despacho a dictar la correspondiente providencia de seguir adelante con la ejecución conforme con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Las costas se impondrán a cargo del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo contenido en el auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), consecuencialmente se decreta la venta en pública subasta de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar, previo avalúo y con el producto de los mismos se pagará la obligación al demandante.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado EDGAR SOLANO SUAREZ, Se señalan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($4.250.000.oo), que serán incluidas en la liquidación de costas a practicar por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma ordenada en el art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

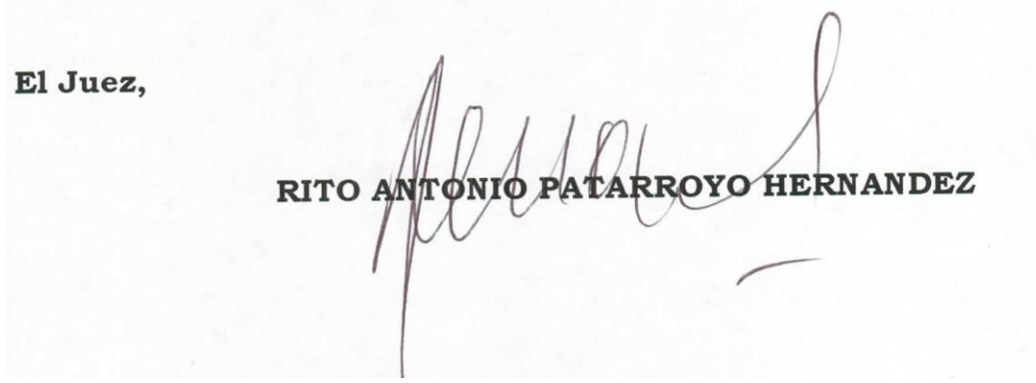

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ